

figurarán en ningún concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les correspondan. Los Jueces antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 21 de Diciembre de 1878 —*Francisco de P. Valdés*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 1º de Enero de 1879.—*Genaro Garza Garcia* —*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1ª Se aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de Santa Catarina que declara de utilidad pública la obra de canalizacion que el mismo Ayuntamiento trata de hacer para conducir el agua potable de los vertientes del “Alamar” á la poblacion para los usos domésticos en cantidad suficiente para cubrir una data de 36 pulgadas cuadradas.

2ª Volverá este expediente al Ejecutivo para que arregle con los opositores de San Pedro el importe de la agua que deba expropiarse para el objeto indicado.

3ª Se aprueba el 1º de los arbitrios que propone el Ayuntamiento de Santa Catarina con la excepcion de los sirvientes y personas insolventes: y el 2º y 3º quedarán en estos términos: un octavo de peso por ciento anual sobre la propiedad rústica y urbana de agua y tierra divididas; pagado todo por semestres adelantados.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia y demas fines, adjuntándole el expediente á que se refiere la segunda de estas proposiciones.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 21 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 78 —El 19º Congreso constitucional del Estado representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se declara vigente la ley de hacienda municipal, expedida el 22 de Diciembre de 1869 con las reformas decretadas el 26 de Diciembre del año próximo pasado y supresion del artículo 4º y fracciones 16, 20 y 21 del 1º”

Lo tendra entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 23 de Diciembre de 1878.—*Francisco de P. Valdez*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 4 de Enero de 1878.—*Genaro Garza Garcia*. —*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

‘NUM. 79.—El 19º Congreso constitucional del Estado representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º La hacienda del Estado en el próximo año fiscal, que principia el 1º de Marzo de 1879 y concluye el último de Febrero de 1880, la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado y vacantes, conforme á las leyes vigentes.

II. La mitad del diez por ciento sobre herencias de transversales y la mitad del veinte sobre las de extraños, de bienes comprendidos dentro del territorio del Estado.

III. Los adeudos por contingente de años anteriores, cubierto que sea el presupuesto de egresos vigente.

IV. El producto de conmutaciones y multas que se impongan por el Gobierno, Magistrados y Jueces de Letras, el de mercedes y registro de tierras y aguas y de fierros.

V. El producto de una cuota que se asignará á los giros mercantiles y establecimientos industriales en los términos que se dirá en los artículos respectivos de esta ley.

VI. Una contribucion á los profesionistas en ejercicio, á los obreros, empleados y dependientes que tengan algun lucro por ramos diversos de los que están designados por otros artículos de esta ley, y las cuotas que paguen los pensionistas alumnos del Colegio civil.

VII. Un contingente de sesenta mil pesos distribuidos sobre la propiedad de fincas rústicas y urbanas, semovientes, ó cualquier otro capital que no se grave en los artículos anteriores, repartido entre las municipalidades, en la forma que despues se expresará.

Art. 2º Toda casa de comercio, giro ó trato, y los establecimientos industriales, estén en almacenes, escritorios,

tiendas, tendajos, habitaciones y cualquiera otro local ó punto, sea cual fuere el nombre que se les dé, serán calificados por una junta que luego se designará, con objeto de señalar la categoría á que pertenecen; en el concepto de que para esa calificacion, se determinan seis clases

Art. 3º Las cuotas para la primera clase son de 60 á 80 pesos mensuales, de 30 á 50 para la segunda, de 15 á 25 para la tercera, de 5 á 10 para la cuarta, de 3 á 5 para la quinta, y de 25 centavos á 3 pesos para la última. Serán cuotizados con la cuota de 1ª ó 2ª clase en proporcion los establecimientos mercantiles, giros industriales ó casas de giro ó trato que representen un capital de mas de quince mil pesos con la de 3ª y 4ª los que la representen de esta cantidad para abajo hasta cinco mil, y con las otras dos los que lo representen de menor cantidad.

Art. 4º Los establecimientos industriales en que se elabore el vino mezcal y el aguardiente de caña, serán cuotizados en todo el Estado con separacion de cualquiera otro capital, y pagarán cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas de los que se elaboren.

Esta cuota se causará y cobrará por mensualidades.

Art. 5º Los profesionistas en ejercicio, los maestros de obras y directores de establecimientos industriales, los obreros y artesanos, los empleados y dependientes de oficinas y casas de comercio, pagarán una cuota mensual que les señale la junta en la proporcion de uno á doce reales. En este artículo no se comprenden los ministros de los cultos, quienes por el ejercicio de su ministerio no pagan contribuciones.

Art. 6º Para designar este impuesto; se estará á los mayores ó menores emolumentos que se perciban y las necesidades urgentes á que deba atender cada uno de los cuotizados, no por razon de rango, sino por causa del sustento de la familia que tenga á su cargo.

Art. 7º En la primera categoría se colocará á los abogados con libre ejercicio de su profesion, y médicos de mayor clientela: en los demas términos á los otros

bajo el concepto de que el minimum solo corresponderá á los obreros, artesanos, empleados y dependientes que obtengan pequeños lucros y no estén exceptuados de contribuciones.

Art. 8º Quedan exceptuados de este impuesto los que ganen solo lo necesario para atender á su subsistencia y la de su familia, los que por razon de algun establecimiento de la industria que ellos ejercen paguen la cuota que les fuere asignada, y los profesionistas que suspendan definitivamente el ejercicio de su profesion.

Art. 9º El contingente de sesenta mil pesos para distribuir sobre la propiedad de fincas rústicas y urbanas, semovientes y moviliario y cualquiera otro que no esté comprendido en alguno de los artículos anteriores, se repartirá entre las municipalidades en la forma siguiente:

Monterey.....	\$ 16,200
Montemorelos.....	5,360
Santiago.....	2,080
Lináres.....	5,400
Doctor Arroyo.....	4,500
Cadereita.....	3,750
Galeana.....	1,710
Terán.....	1,620
Lampazos de Naranjo.....	1,620
Sabinas Hidalgo.....	1,080
Mina.....	1,080
Salinas Victoria.....	1,080
Guadalupe.....	720
Apodaca.....	700
García.....	720
Bustamante.....	720
China.....	720
Aramberri.....	765
Cerralvo.....	540
Marín.....	540
Alldama.....	540

Allende.....	670
Hualahuises.....	540
Rayones.....	595
Vallecillo.....	450
Juarez.....	540
General Bravo.....	540
San Nicolás Hidalgo.....	495
Cármén.....	450
Mier y Noriega.....	360
Agualeguas.....	360
San Nicolás de los Garzas.....	360
Aldamas.....	450
Santa Catarina.....	540
Pesquería Chica.....	360
Iturbide.....	225
Zaragoza.....	90
Escobedo.....	180
Zuazua.....	270
Ciénega de Flores.....	180
Higueras.....	180
Abasolo.....	270
General Treviño.....	180
Parás.....	90
Los Herreras.....	180
Suma.....	\$ 60,000

Art. 10. Al dia siguiente de publicada esta ley en cada municipalidad, el Ayuntamiento nombrará una junta que se llamará cuotizadora, compuesta de un regidor que será su presidente, dos comerciantes, dos agricultores, un propietario, un industrial y un profesionista.

Art. 11. Esta junta distribuirá en el término de veinte dias el contingente de su respectiva municipalidad y cotizará á los profesionistas, industriales y casas de comercio y de giro ó trato de que hablan los artículos relativos

de esta ley; haciendo esta distribución de la manera mas equitativa y justa que les sea posible.

Art. 12. Concluido el período de veinte dias, la junta mandará publicar durante otros ocho todas las cuotizaciones que haya hecho, y pasará las listas originales á una segunda junta que se llamará revisora, compuesta de igual número de miembros que la primera. Esta junta será nombrada en la capital por el Ayuntamiento, y en los demas pueblos la formarán los mismos Ayuntamientos, disponiendo de los quince dias siguientes para oír las reclamaciones que se hagan, y resolver respecto de ellas lo que crea de justicia, repartiendo proporcionalmente las bajas que resulten entre todos los contribuyentes de cada municipio. Pasado este término, quedarán definitivamente concluidos sus trabajos. De las listas de contribuyentes sacarán tres copias que remitirán, una á la Recaudacion, otra á la Secretaría de Gobierno, y la última á la Tesorería general del Estado, para que sirva de fundamento al cargo que deba formar, quedando los originales en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 13. Cuando un causante tuviere bienes en diferentes municipios, en el lugar de su domicilio se tomará en cuenta para calcular su cuota el valor de los que allí tenga, su profesion é industria; y en las otras municipalidades solo el valor de los bienes que tenga en ellas.

Art. 14. Los comerciantes ambulantes que no se establezcan en lugar alguno, y hagan transacciones mercantiles, tienen obligacion de ocurrir á los Ayuntamientos respectivos, y éstos los cuotizarán sirviéndoles de base el capital que traigan en giro. El producto de este impuesto ingresará al fondo municipal del pueblo en que se asigne.

Art. 15. Todos los impuestos de esta ley se causan por mensualidades y se pagarán por tercios adelantados dentro de los primeros quince dias de cada tercio, con excepcion de los de que se trata en el artículo 4º que deben pagarse como allí se expresa.

Art. 16. Es obligacion de los causantes ocurrir por sí

ó por apoderado á las recaudaciones de rentas á verificar el pago de sus cuotas.

Art. 17. Para pagar el impuesto de los legados y herencias de trasversales y extraños, los herederos y legatarios tendrán por parte legítima al Recaudador, sin cuya anuencia no tomarán resolucion alguna sobre los intereses de la testamentaria, ni entrarán en posesion de lo que les pertenezca, sino por medio de inventarios legalmente practicados en que debe intervenir dicho empleado.

Art. 18. En toda testamentaria, comprendida en el artículo anterior, el Juez de oficio, ó á petición del Recaudador, dispondrá que se comience el inventario y que se concluya dentro de tres meses, que no podrán prorogarse sino por el plazo absolutamente necesario, por causas extraordinarias y justificadas que calificará el Juez con audiencia del Recaudador.

Art. 19. Los albaceas, herederos ó tenedores de los bienes enterarán en numerario en la recaudacion respectiva lo que por este impuesto corresponda.

Art. 20. Los Jueces no concederán licencia para faccion de inventarios mientras no se les acredite por los albaceas ó tenedores de bienes de una testamentaria de estar pagada en la recaudacion respectiva la cuota anual que tuvieren asignada los bienes, algun otro adeudo de los mismos ó del que fuere dueño de ellos.

Art. 21. Siempre que aparezcan bienes vacantes, el recaudador respectivo ocurrirá al Juez del lugar, para que, tomando las providencias necesarias á su seguridad, se practiquen las diligencias correspondientes para declarar conforme á las leyes los de su clase, y se adjudiquen al Estado, ingresando su valor á la hacienda del mismo.

Art. 22. Los Jueces, así como los escribanos públicos, ántes de tirar una escritura de traspaso por cualquier título de una ó mas fincas, ó de hipotecas de ellas, deben exigir de quien corresponda el comprobante respectivo de que nada absolutamente deben sus dueños al Estado por contribuciones de las mismas, consideradas aun las impuestas

por todo el año en que se verifique el traspaso, debiendo observarse la relacion correspondiente para el pago, si el impuesto de la finca ó fincas estuviere incluido en otro mayor asignado por el total de sus bienes al dueño. Tales funcionarios deben dar aviso al recaudador del lugar de los traspasos que autoricen, y serán nulos los que se verifiquen sin dar dicho aviso, y si no se hace constar en las escrituras que, por las fincas ó bienes, objeto de la operacion, están pagados los impuestos. Queda perfecto el documento de traspaso, siempre que se cumpla con estos requisitos.

Art. 23. Se exceptúan del pago del contingente á las viudas y huérfanos por la casa en que vivan ó la parte que de ella ocupen, pero deben pagarlo de la otra parte si les produce alguna renta.

Art. 24. Se exceptúan tambien los sirvientes, operarios ó jornaleros, cuyo salario no exceda de diez pesos mensuales, y los edificios públicos, como templos, palacios, colegios, &c., cuyas fincas no sean de propiedad particular. Así mismo están exceptuados de pagar contingente las fincas urbanas, terrenos y solares que no excedan de cien pesos.

Art. 25. Quedan tambien exceptuados del mismo pago los cordilleros y cuarteros, así como los ciudadanos que sirven en los municipios y á que se refieren las circulares que se insertarán con esta ley, número 34 de 18 de Junio de 1858, número 10 de 6 de Mayo de 1868, y número 11 de 23 de Abril de 1870.

Art. 26. Los giros y establecimientos gravados en los artículos 3º y 4º que se cierran definitivamente entre el año, se darán de baja en sus cuotas. La clausura la comprobarán los interesados ante la recaudacion con un oficio de la autoridad primera del lugar en que se verifique, expresando en él precisamente que le consta ser cierto que el ocurrente ha puesto punto á los negocios y clausurado su giro de comercio ó establecimiento cuya cuota se trata de bajar. Los recaudadores quedan autorizados para no recibir el oficio sin que esté concebido en tales términos, y

ni esta diligencia, ni otras semejantes, como ocurso &c. que hagan los interesados, mientras no estén perfeccionadas, deben tenerse como razon que baste para demorar el cumplimiento de la ley en los pagos. Con ese oficio darán cuenta los recaudadores al Ejecutivo pidiendo su aprobacion, y una vez obtenida, comprobarán ante la Tesorería la baja en sus cortes acompañándolos con la comunicacion en que conste haberse aprobado. Si la clausura fuere despues de los primeros quince dias de cada tercio en que deben pagarse los impuestos, no cabe rebaja sino del tercio que sigue en adelante, y si fuere dentro del período dicho, se cobrará hasta la fecha en que suceda. El Ejecutivo, si lo cree conveniente, mandará publicar en el "Periódico Oficial" los avisos de clausura de giros que causen bajas.

Art. 27. Los giros de la clase de que se trata en el artículo anterior, que se establezcan entre el año, serán cuotizados por la misma junta que al efecto reunirá el Alcalde 1º, bastando la mayoría de ésta para cuotizar. Los dueños de estos establecimientos tienen el deber de dar el aviso correspondiente á la autoridad del pueblo en el mismo dia que los abran para que reuna la junta cuotizadora, la que señalando la cuota respectiva que deba cobrarse, dará aviso oficialmente de ella á la Tesorería general y al Recaudador para el nuevo cargo que debe formarse á este empleado en sus cortes.

Art. 28. Cualquiera inexactitud ó falta de eficacia de parte de los comerciantes, autoridades ó empleados en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 27, se castigará pagando los primeros el doble de la cuota que deberian pagar, y los segundos una multa de veinticinco á doscientos pesos que hará efectiva el Ejecutivo, debiendo enterarla en la Recaudacion correspondiente.

Art. 29. Los recaudadores foráneos se abonarán por honorarios el diez por ciento de lo que recauden, y continuarán con las responsabilidades, obligaciones y garantías que tienen conforme á las leyes en lo que no se opongan á la presente.

Art. 30. Las primeras autoridades políticas de los pueblos prestarán los auxilios necesarios á las juntas para el cumplimiento de su cometido, haciendo del fondo municipal los gastos de escritorios y escribientes.

Art. 31. Los recaudadores harán el cobro de todo el impuesto sobre herencias de transversales y de extraños, remitiendo á la Tesorería municipal respectiva la parte que corresponda al municipio y dando aviso al Alcalde primero.

Art. 32. El Tesorero del Colegio civil hará las veces del Recaudador para el cobro de matrículas y pensiones de los alumnos, y mensualmente rendirá cuenta de los ingresos que tenga, á la Tesorería del Estado.

Art. 33. El producto de las matrículas y pensiones será destinado da preferencia al pago del Colegio civil.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 23 de Diciembre de 1878.—*Francisco de P. Valdés*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputada secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 8 de Enero de 1879.—*Genaro Garza Garza*.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila.—Circular número 34.—Aunque segun la circular número 65 de 14 de Diciembre de cincuenta y seis los policías y cordilleros están obligados á prestar sus servicios personales sin otra retribucion que la que aquella les acuerda, esto, sin embargo, no importa una obligacion de parte de dichos individuos para servir de correos hasta esta capital sin que se les recompense de alguna manera su trabajo, que es ciertamente extraño al objeto de su institución, cuya remuneracion es mas exigente todavía respecto de los vecinos que se ocupen en esta clase de servicio; y como todos los correos que mandan las auto-

ridades con algun negocio á esta Secretaría, se quejan de que no se les dá siquiera lo necesario para su camino, resultando de aquí que siendo pobres y no contando mas que con su trabajo para su subsistencia y la de sus familias, tienen que empeñarse para dejar á éstas lo necesario para vivir y traer ellos lo preciso para los gastos de viaje, dispone el Exmo. Sr. Gobernador, que en lo de adelante los correos que tengan que mandar dichas autoridades con negocios del servicio público, sean socorridos del fondo de exentos, si aquellos fueren del ramo militar, ó de cualquiera otro fondo del Estado, si lo fuere del ramo administrativo, con la suma de dos á ocho pesos, segun las distancias que tengan que vencer, siendo las mas cortas de diez leguas y de ochenta á ciento las mayores, en cuya proporcion deberán recompensar á los correos su trabajo. Los interesados otorgarán recibo de la suma que perciban á la oficina que se las proporcione por expreso mandato de la autoridad respectiva, y aquella remitirá tales documentos como dinero efectivo á la Tesorería del Estado, á cuyo gefe se dá conocimiento de esta superior providencia para los efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Monterey, Junio 18 de 1858.—*Jesus Garza Gonzalez*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 10.—Con fecha 14 de Diciembre de 1856, se dijo á las autoridades del Estado por disposicion del Gobierno del mismo lo siguiente:

Persuadido el Exmo. Sr. Gobernador de los positivos bienes que ha traído á la sociedad la creacion de los policías rurales, y principalmente en este Estado, á donde á la vez que persiguen á los malhechores y contrabandistas sirve como de exploradores para avisar á las autoridades la internacion de los bárbaros y pueda así echárseles encima oportunamente fuerza armada que los castigue; ha tenido á bien resolver que Vd. proceda inmediatamente á organizar de la manera mejor posible la que corresponde á la muni-